

Ordinario No 11001 41 05 011 2021 00716 00

De: Ricardo Mejía Rodríguez

Vs: Fundación Universitaria San Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00716 00

ACCIONANTE: RICARDO MEJIA RODRIGUEZ

DEMANDADO: FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **RICARDO MEJIA RODRIGUEZ**, en contra de la **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en la carpeta 2 del expediente.

ANTECEDENTES

RICARDO MEJIA RODRIGUEZ, promovió acción de tutela en contra del **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, para la protección del derecho fundamental de petición, adicionalmente eleva petición especial para que el despacho en caso de advertir irregularidades o presuntas faltas penales de la accionada compulsar copias ante las entidades correspondientes y en especial ante el Ministerio de Educación.

Como fundamento de sus pretensiones refirió en síntesis que se permite hacer el despacho lo siguiente:

Primigeniamente que el 18 de julio de año que avanza elevó en sede petición ante

Ordinario No 11001 41 05 011 2021 00716 00

De: Ricardo Mejía Rodríguez

Vs: Fundación Universitaria San Martín

la acciona, las siguientes solicitudes,

(...)

1. Se me informe si la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, ha tramitado autorización ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a fin de cancelar, saldar o pagar obligaciones laborales reconocidas judicialmente, causadas, en todo o en parte, hasta la entrada en vigencia de la Resolución No. 01702 del 10 de febrero de 2015.
2. Se me informe si la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, ha cancelado, pagado o saldado obligaciones laborales reconocidas judicialmente, causadas, en todo o en parte, hasta la entrada en vigencia de la Resolución No. 01702 del 10 de febrero de 2015.
3. De ser afirmativa una o las dos anteriores respuestas, se me informe la cantidad de sentencias pagadas, saldadas, canceladas y/o cumplidas, repito, de obligaciones causadas, en todo o en parte, hasta la entrada en vigencia de la Resolución No. 01702 del 10 de febrero de 2015, sin que su respuesta quebrante la prohibición de transferencia de datos personales contenida en la ley de habeas data o similares.

Que la Universidad mediante escrito de fecha 09 de agosto de 2022, respondió solicitando ampliación o prórroga amparada en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015; Sin embargo el accionante no estuvo de acuerdo con la solicitud de ampliación informada, puesto a que en su sentir la Universidad no justifico de manera alguna la demora o inoperancia que hubo para responder el derecho de petición, por lo que él remitió comunicación en tal sentido, solicitando además que le respondiera dentro los 3 días siguientes.

Continuó informando que la Universidad contestó el 11 de agosto hogaño; empero alega que esa contestación no está acorde con la realidad y que la accionada continua ocultando información, que la universidad además no tuvo en cuenta las manifestaciones del actor, cuando respondió a la prórroga solicitado por la accionada, en la que puso de presente que aquel hizo referencia puntual y clara a las actas de decisiones adoptadas por el consejo económico y administrativo, sobre la información objeto de la consulta con la petición y por ende solicita a esta juez que este escrito se tenga en cuenta como un complemento de la petición.

Finalmente es menester indicar que el gestor de la tutela, solicitó que se vincule al Ministerio de Educación Nacional.

Ordinario No 11001 41 05 011 2021 00716 00

De: Ricardo Mejía Rodríguez

Vs: Fundación Universitaria San Martín

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las accionadas y vinculadas al trámite constitucional y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera,

FUNDACION UNIVERSITARIA (Archivo. 05)

A través de apoderado judicial, contestó uno a uno los puntos de la tutela en los siguientes términos,

1. En este numeral se les da respuesta a los hechos 1 y 2 **SON CIERTOS**, el accionante radicó escrito solicitando información a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN** con fecha 18 de julio de 2022, como consta en las pruebas aportadas por el accionante.
2. Hecho 3. **ES CIERTO**, lo anterior se presenta para garantizar que la respuesta emitida por la fundación cumpliera normativamente con todas las obligaciones legales, sin menoscabar derechos e información confidencial de los interesados.
3. Hecho 4. **ES CIERTO**, sin embargo, a pesar de la negativa en la aceptación de los motivos presentados por la fundación, se le informó al accionante antes del vencimiento, la situación y el plazo en el cual se le emitiría la respuesta, conforme al art. 14 de la ley 1755 de 2015.
4. Hecho 5. El presente hecho se da respuesta en dos partes debido a que es un hecho mezclado con una opinión personal.
 - 4.1. Con fecha 11 de agosto la fundación Universitaria San Martín allegó respuesta a la petición del accionante, dentro del término de prórroga notificado.
 - 4.2. La Fundación dio respuesta acorde a lo solicitado, la afirmación de "ocultando una "realidad"" por parte del accionante es una opinión personal que no corresponde a la realidad de los hechos.
5. Hecho 6. **ES FALSO**, la institución dio respuesta al accionante en los términos solicitados por el mismo en el documento radicado el 18 de julio de 2022.
6. Hecho 7. **NO ES UN HECHO**, es una solicitud.
7. Hecho 8. **NO ES UN HECHO**, es una solicitud. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la respuesta entregada al accionante responde de forma clara y concreta las solicitudes planteadas.
8. Hecho 9. **NO ES UN HECHO**, es una solicitud y opinión personal.
9. Hecho 10. **NO ES UN HECHO**, es una opinión personal.

Ordinario No 11001 41 05 011 2021 00716 00

De: Ricardo Mejía Rodríguez

Vs: Fundación Universitaria San Martín

Finalmente, se opuso a las pretensiones de la tutela, por considerar que la fuincadcion dio respuesta clara y concreta a lo peticionado mediante oficio NO. FUSMA/A.JE/O.E/1372022, dentro del término de la prórroga notificada.

El Ministerio de Educación Nacional, permaneció silente dentro del término del traslado.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, y teniendo en cuenta la contestación de la accionada, esta Sede Judicial se dispone estudiar para determinar con las pruebas allegadas si el derecho de petición reclamado, se encuentra vulnerado por no dar una respuesta clara, de fondo y congruente al actor.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta***

Ordinario No 11001 41 05 011 2021 00716 00

De: Ricardo Mejía Rodríguez

Vs: Fundación Universitaria San Martín

oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.

En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna... (T-167/16).

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela**"*

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

Ordinario No 11001 41 05 011 2021 00716 00

De: Ricardo Mejía Rodríguez

Vs: Fundación Universitaria San Martín

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.

DEL CASO CONCRETO

Es menester advertir de entrada que la acción de tutela esta llamada a no prosperar como quiera que la parte accionada está demostrando sumariamente que emitió contestación al accionante, sumado a lo anterior se debe tener en cuenta que el mismo gestor de la tutela aportó la respuesta de la petición que la entidad accionada le remitió, de lo que se colige que el derecho fundamental ya no está siendo vulnerado.

Ordinario No 11001 41 05 011 2021 00716 00

De: Ricardo Mejía Rodríguez

Vs: Fundación Universitaria San Martín

No obstante a lo anterior y descendiendo en el sub examine de las pruebas allegadas, advierte esta operadora judicial que evidentemente el derecho de petición sí estuvo vulnerado al actor cuando la accionada FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN informó que sobre la prórroga de que trata el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015; como quiera que, no bastaba con avisar que respondería dentro del término subsiguiente, sino, que sí era necesario que informara los motivos por los cuales no podía responder la petición a tiempo. El despacho no ahondara más en este punto porque de todos modos la petición ya fue contestada, empero si hace un llamado de atención al apoderado de la Universidad, para que en lo sucesivo no haga interpretaciones convenientes de la Ley, sino para que, su conducta sea apegada a las normas teniendo en cuenta su condición de Abogado y el respeto que la Ley reviste, se le recuerda que la Ley es de imperativo cumplimiento. Entonces mal esta utilizar lo plasmado en el espíritu de la Ley, para desbordar su alcance.

Ahora bien respecto de las peticiones elevadas por el actor se hace evidente que la Universidad finalmente si contestó a las 3 peticiones de aquel elevadas, mediante oficio FUSMA/AJ/OE/137-2022, de data 11 de agosto de 2022.

"1. Se me informe si la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, ha tramitado autorización ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a fin de cancelar, saldar o pagar obligaciones laborales reconocidas judicialmente, causadas, en todo o en parte, hasta la entrada en vigencia de la Resolución No. 01702 del 10 de febrero de 2015."

Al respecto debo manifestarle que, esta Institución de Educación Superior solicitó al Ministerio de Educación Nacional la autorización para efectuar el pago de obligaciones anteriores al año 2015 que corresponden a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, (SUBRED SUR HOSPITALES EL TUNAL Y TUNJUELITO), en atención a la negativa de suscribir convenio docencia servicio para el desarrollo de prácticas académicas para el programa de Medicina, debe tenerse en cuenta que esta solicitud se efectuó debido a la necesidad de tener un escenario de práctica; la solicitud se efectuó en consideración a lo establecido en el numeral 6 del artículo primero de la Resolución 1702 de 2015, no obstante, el Ministerio de Educación Nacional no se pronunció al respecto.

"2. Se me informe si la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, ha cancelado, pagado o saldado obligaciones laborales reconocidas judicialmente, causadas, en todo o en parte, hasta la entrada en vigencia de la Resolución 1702 del 10 de febrero de 2015."

Sobre esta petición le informamos que esta Institución si ha cancelado este tipo de obligaciones.

"3. De ser afirmativa una o las dos anteriores respuestas, se me informe la cantidad de sentencias pagadas, saldadas, canceladas y/o cumplidas, repito, de obligaciones causadas en todo o en parte, hasta la entrada en vigencia de la Resolución No. 01702 del 10 de febrero de 2015, sin que su respuesta quebrante la prohibición de transferencia de datos personales contenidas en la ley de habeas data o similares".

Esta Institución de Educación Superior se ha visto obligada a realizar el pago de cuatro (4) Sentencias sobre obligaciones de carácter laboral y que han sido reconocidas judicialmente, ahora bien, teniendo en cuenta los principios de seguridad y circulación restringida entre otros y las demás observaciones establecidas en la Ley 1266 de 2008 y decretos reglamentarios, a continuación, señalamos los pagos realizados por obligaciones anteriores al 10 de febrero de 2015:

Ordinario No 11001 41 05 011 2021 00716 00

De: Ricardo Mejía Rodríguez

Vs: Fundación Universitaria San Martín

1. Roy Ricardo Mejía Rodríguez, obligación correspondiente a los meses de julio de 2014 a febrero de 2015, por valor de \$21.767.976, en virtud de orden judicial apelada en las instancias correspondientes.
2. Tercero no identificado, obligación correspondiente a los meses de julio de 2014 a febrero de 2015, por valor de \$23.316.973, en virtud de orden judicial apelada en las instancias correspondientes.
3. Dos acciones sobre seguridad social pensión, en virtud de acciones de tutela resuelta inclusive hasta en incidente de desacato.

Con la información señalada con anterioridad le damos respuesta sus inquietudes.

De lo anterior el despacho que se está dando respuesta, Ahora la segunda comunicación con la que el actor se opuso a la prórroga informada no trae consigo ninguna petición nueva, lo que si determina son unas pautas para dar la contestación pues salta de bulto que el peticionario, le indica al apoderado de la universidad en donde se encuentra consignada la información que él requiere a través de la petición.

Lo anterior, sumado a que la información que se solicita se encuentra consignada a partir de las discusiones y decisiones adoptadas por el Consejo Económico y Administrativo de la Fundación, anteriores y concomitantes al Acta No. 7 del 29 de julio de 2019, entre otras, y su correspondiente aprobación a finales de octubre de la misma anualidad.

Así mismo, con base en las deliberaciones y providencias contenidas en Acta 001 de 31 de enero de 2020, entre otras, mediante la cual la Directora de Recursos Humanos, Mary Stella Rojas Peña, atinadamente, en esta oportunidad, menciona que deberá procederse de forma inmediata a comunicar por escrito el proceso de reintegro en cumplimiento de las sentencias que así lo ordenaron, al igual que hace énfasis en considerar que efectuar un pago distinto al marco normativo constituya una violación de la medida de suspensión de pagos, por efectuarse por fuera del plan de pagos.....(!).

Ordinario No 11001 41 05 011 2021 00716 00

De: Ricardo Mejía Rodríguez

Vs: Fundación Universitaria San Martín

De igual manera, la respuesta que se debería entregar se complementa con las 'sorpresivas' propuestas pecuniarias consignadas en Acta 002 de 27 de febrero de 2020, entre otras, con respecto a los planteamientos económicos presentados por la Directora Administrativa y Financiera, María Fernanda Julia Ferreira, también miembro del mencionado Consejo Económico.

Como entenderá dr. Bolaños, la contestación al derecho de petición de marras, que no implica estudio profundo alguno, tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, así la misma, en principio, no revele la realidad y esconda una violación legal con manto de "confidencialidad", o, caso contrario, sea conforme, pero mantenga la trasgresión normativa Ministerial, a partir de todas y cada una de las 'ordenadas' CONCERTACIONES realizadas por los miembros, anteriores y actuales, del Consejo Económico y Administrativo, dentro de los cuales figuran dos rectoras y representantes legales de la Institución.

Finalmente, en el entendido que a la fecha no ha sido posible encausar una respuesta, lo que deduzco con claridad, solicito la misma sea arrimada a más tardar dentro de los 3 días siguientes al recibo del presente escrito. El término se encuentra espirado.

Frente a lo descrito en precedencia, este despacho no advierte que se vulneren el derecho de petición del accionante, recuerda además que se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** **En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

Finalmente en cuanto a las peticiones especiales del actor para que el despacho compulse copias al Ministerio de Educación, el despacho no las estudiara por considerar en primera medida que son improcedentes, y a en segundo lugar porque no se advierte ningún irregularidad dentro del trámite y respuesta del derecho de petición, ahora bien si el actor considera que hay irregularidades al interior de la Universidad y que las misma son de alcance, conocimiento y competencia d del Ministerio de Educación, de suyo también que también tiene al alcance el denunciar ante el ente Ministerial o la entidad que considere pertinente.

Ordinario No 11001 41 05 011 2021 00716 00

De: Ricardo Mejía Rodríguez

Vs: Fundación Universitaria San Martín

Como no se demostró responsabilidad alguna del **Ministerio de Educación Nacional**, el despacho lo **desvinculara** de la presente acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA respecto del derecho fundamental de petición de **RICARDO MEJIA RODRIGUEZ** en contra de la **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: DESVINCULAR al Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licédt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8e7b94b6f16af12b9e58e57aeb1019c022c21978d8ae26b890f402fe70d6d3**

Documento generado en 11/10/2022 10:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>